

A **DESPACHO** de la señora Juez, el presente proceso informando que el día 27/07/2021 finiquito el término de traslado de la liquidación del crédito que antecede sin que se hubiere presentado reparo alguno, presentada por el extremo ejecutante y de la cual se impartió su trámite respectivo a través de los estados y traslados electrónicos (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-la-victoria-valle-del-cauca>) autorizados por el Consejo Superior de la Judicatura en razón a la orden de aislamiento y teletrabajo dada por la pandemia del Covid-19 que se vive en la actualidad; así mismo se glosan los oficios que anteceden de respuesta a la medida de embargo decretada. Sírvase proveer. Julio 30 de 2021



CARLOS ANOLFO PALOMINO BELTRÁN
Secretario

AUTO
PROCESO: EJECUTIVO
BANCO DE BOGOTÁ S.A.
Vs.
YORBIS GAIDER NIETO HENAO
RADICACIÓN No. 2018-00054-00

**RAMA JUDICIAL
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
LA VICTORIA – VALLE
CUATRO (04) DE AGOSTO DEL AÑO DOS MIL VEINTIUNO (2021)**

Habiendo ingresado a Despacho el presente asunto para los fines pertinentes, esta funcionaria, en ejercicio y aplicación del control de legalidad que en cada actuación procesal y una vez agotada cada etapa del proceso deberá impartirse, y no encontrándose irregularidad alguna que nulite lo actuado; **SE TIENE** por realizado el control de legalidad dentro del presente asunto, al tenor del art. 42 y 132 del C. G. del P.

Ahora bien, teniendo en cuenta que no se formuló objeción alguna a la actualización de la liquidación del crédito presentada por la parte demandante hasta el 18/07/2021 y estando ésta conforme a las normas aplicables, **SE APRUEBA** la misma de conformidad al artículo 446 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Raquel Palacios Lorza

Juez

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Juzgado Municipal

Valle Del Cauca - La Victoria

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b9ef37ed669030672af71ba2f024c34d396f447f21d7c14b4025f28bf1c43da9

Documento generado en 04/08/2021 08:41:20 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

*A **DESPACHO** de la señora Juez, el presente proceso informando que el día 27/07/2021 finiquito el término de traslado de la liquidación del crédito que antecede sin que se hubiere presentado reparo alguno, presentada por el extremo ejecutante y de la cual se impartió su trámite respectivo a través de los estados y traslados electrónicos (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-la-victoria-valle-del-cauca>) autorizados por el Consejo Superior de la Judicatura en razón a la orden de aislamiento y teletrabajo dada por la pandemia del Covid-19 que se vive en la actualidad; así mismo se glosan los oficios que anteceden de respuesta a la medida de embargo decretada. Sírvase proveer. Julio 30 de 2021*



CARLOS ANOLFO PALOMINO BELTRÁN
Secretario

*AUTO
PROCESO: EJECUTIVO
BANCO DE BOGOTÁ S.A.
Vs.
WALTER GARCÍA MACHADO
RADICACIÓN No. 2018-00135-00*

**RAMA JUDICIAL
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
LA VICTORIA – VALLE
CUATRO (04) DE AGOSTO DEL AÑO DOS MIL VEINTIUNO (2021)**

Habiendo ingresado a Despacho el presente asunto para los fines pertinentes, esta funcionaria, en ejercicio y aplicación del control de legalidad que en cada actuación procesal y una vez agotada cada etapa del proceso deberá impartirse, y no encontrándose irregularidad alguna que nulite lo actuado; **SE TIENE** por realizado el control de legalidad dentro del presente asunto, al tenor del art. 42 y 132 del C. G. del P.

Ahora bien, teniendo en cuenta que no se formuló objeción alguna a la actualización de la liquidación del crédito presentada por la parte demandante hasta el 18/07/2021 y estando ésta conforme a las normas aplicables, **SE APRUEBA** la misma de conformidad al artículo 446 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Raquel Palacios Lorza

Juez

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Juzgado Municipal

Valle Del Cauca - La Victoria

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2b52ce2fb835dbe52da6b0c147d5c564d7e4fab6c7d364af9b05cdc2104b8ea1

Documento generado en 04/08/2021 08:41:17 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

A **DESPACHO** de la Señora Juez, el presente proceso con solicitud de terminación por pago total de la obligación allegada por la parte ejecutante vía correo electrónico. Sírvase proveer. Agosto 02 de 2021.



CARLOS ADOLFO PALOMINO ESTRADA
Secretario

AUTO
PROCESO: EJECUTIVO CON MEDIDAS
FRANCISCO JAVIER MONDRAGÓN BEDOYA Y OTRO
Vs.
MARÍA CRISTINA ESTRADA Y OTRO
RADICACIÓN No. 2020-00116-00

**RAMA JUDICIAL
JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
LA VICTORIA – VALLE
CUATRO (04) DE AGOSTO DEL AÑO DOS MIL VEINTIUNO (2021)**

Como quiera que mediante escrito que antecede, remitido vía correo electrónico por cuenta de la apoderada de la parte demandante y endosatario para el cobro judicial dentro del asunto de la referencia, se ha solicitado al Despacho la terminación del presente proceso por pago total de la obligación; y dado que lo mismo es procedente al tenor del art. 461 del C. G. del P., este Juzgado a ello accederá y se dispondrán los demás pronunciamientos de ley a que haya lugar.

Por lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

1º. DECLARAR TERMINADO el presente proceso EJECUTIVO CON MEDIDAS PREVIAS – SIN SENTENCIA - adelantado por FRANCISCO JAVIER MONDRAGÓN BEDOYA con CC. No. 94.227.468 y BEATRIZ EUGENIA CARVAJAL ÁNGEL con CC. No. 66.678.116, contra MARÍA CRISTINA ESTRADA con CC. No. 31.497.381 y GERSAIN RODRÍGUEZ con CC. No. 6.559.901, por **PAGO TOTAL** de la obligación.

2º. SE ORDENA el levantamiento de las medidas cautelares existentes y materializadas dentro de este proceso, en consecuencia, líbrense por secretaria los oficios pertinentes.

2.1. LÍBRESE oficio al señor Pagador de la Educativa Santa Teresita del municipio de La Victoria Valle, informando que la medida de embargo y retención que pesa sobre el excedente del salario mínimo legal que devenguen los demandados MARÍA CRISTINA ESTRADA con CC. No. 31.497.381 y GERSAIN RODRÍGUEZ con CC. No. 6.559.901, **QUEDA SIN EFECTO**, la cual, le fuere comunicada mediante oficio No. 041 del 03/02/2021.

3º. SE ORDENA a la parte demandante y endosatario para el cobro judicial, Dra. ANGÉLICA MARÍA LASSO, que se sirva **REALIZAR** la entrega física del título valor, letra de cambio sin número aportada para su ejecución, a la demandada MARÍA CRISTINA ESTRADA, lo cual deberá informarlo oportunamente al despacho, **SE ADVIERTE** que la omisión injustificada, dará lugar a la sanción pecuniaria de que trata el núm. 3º del art. 44 del CGP.

4º. Cumplido lo anterior, **ARCHÍVESE** el expediente, previa cancelación de la radicación en los libros del Despacho.

5º. NOTIFÍQUESE por **ESTADO ELECTRÓNICO** de conformidad al Acuerdo PCSJA20-11567 del 05/06/2019, el art. 295 y 103 del C.G.P., a través de su inclusión en el espacio del portal web de la Rama Judicial asignado para esta Sede Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Raquel Palacios Lorza
Juez
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Juzgado Municipal
Valle Del Cauca - La Victoria

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

14f88f52aa5dfab7742ab9426b50402e411db056d97a0c33aeaebb21056efa10

Documento generado en 04/08/2021 08:41:11 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

*A DESPACHO de la señora Juez el presente proceso, informando que se encuentra debidamente notificado y ejecutoriado el auto que antecede, mediante el cual, se dispuso estarse a lo resuelto por el superior. Srvase proveer.
Agosto 02 de 2021*



CELIA RODOLFO PALOMINO BEJARÁN
Jueza

*AUTO
PROCESO: DIVISORIO
BÁRBARA LASPRILLA POSSO
VS.
OSCAR EMILIO LASPRILLA CHAVES Y OTROS
RADICACIÓN NO. 2020-00113-00*

**RAMA JUDICIAL
JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
LA VICTORIA – VALLE
CUATRO (04) DE AGOSTO DEL AÑO DOS MIL VEINTIUNO (2021)**

ASUNTO

Habiendo ingresado a Despacho el presente asunto para los fines pertinentes, esta funcionaria, en ejercicio y aplicación del control de legalidad que en cada actuación procesal y una vez agotada cada etapa del proceso deberá impartir, al tenor de lo dispuesto por el legislador en el art. 42 y 132 del CGP, y no encontrándose irregularidad alguna que nulite lo actuado, procederá a su declaratoria.

Ahora bien, previo a disponer lo conducente frente al memorial de aclaración que obra dentro del archivo digital # 21 y que fuere allegado por el codemandado José Willer López Montoya, como también, de los escritos de contestación de la demanda que fueren remitidas por el extremo pasivo de la Litis y enlistadas en los archivos digitales # 16 – 17 – 22 y 23; se procederá a decidir la EXCEPCIÓN PREVIA de “INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE LOS REQUISITOS FORMALES” consagrada dentro del núm. 5 del art. 100 del CGP, propuesta por el doctor José Willer López Montoya, quien actúa en nombre propio y como litisconsorte necesario de la parte demandada dentro del asunto de la referencia, visible dentro del archivo # 14.

ANTECEDENTES

Como argumento de la excepción propuesta enlistada dentro del núm. 5 del art. 100 del CGP y con fundamento en el núm. 11 del art. 82 *Ibidem*, sostiene el recurrente que, es obligación del demandante acompañar el dictamen con las precisiones que la ley en mención exige; es decir, abra de acompañarse con la demanda un plano que contenga la partición posible para todos los condueños y no solamente la de la parte demandante; aunado a ello considera que, se hace necesario la determinación o explicación de los porcentajes del área del bien objeto de demanda que ha sido indicada dentro del libelo y de los que se ha señalado que le corresponde a los condueños.

TRÁMITE DE LA EXCEPCIÓN

Ejecutoriado el auto que tuviera por contestada la demanda dentro del término oportuno y dispuesto el traslado a la parte actora de la presente excepción, la misma se pronunció al respecto con anterioridad al vencimiento del término de traslado que fuere concedido; siendo esta la oportunidad para advertir que, en razón a la virtualidad que nos encontramos por la problemática de salubridad actual que se vive por el Covid 19, de conformidad al Decreto 806 de 2020 que implemento el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, con el fin de agilizar el trámite de los procesos sometidos ante la Jurisdicción, y no existiendo la figura de la extemporaneidad por anticipación, se procederá al estudio y análisis del escrito allegado por el apoderado de la parte demandante, recorriendo los reparos de la excepción propuesta.

Así las cosas, tenemos que, por cuenta del apoderado judicial del extremo demandante, mediante escrito allegado en ejercicio de su derecho de defensa y ante los reparos expuestos por el recurrente, quien ha hecho referencia a que, el plano aportado no reúne los requisitos que la ley exige, como también que, se da la necesidad de esclarecer las dimensiones del predio; sostuvo el togado en su orden que, con la demanda se acompañó dictamen pericial de que trata el art. 226 del CGP, con plano topográfico anexo, el que determina el valor del bien, suscrito por perito plenamente avalado.

Seguidamente, hace referencia sobre la legitimación tanto por activa como por pasiva de su representada, señalando las partes que conforman el extremo demandado de la Litis, y a continuación se refiere a la actuación judicial por medio de la cual, se dispuso la vinculación del señor José Willer López Montoya por compra de derechos de propiedad que el mismo hiciere a los copropietarios.

Por lo tanto, sostuvo que, como apoderado judicial de la parte demandante ha cumplido a cabalidad con todos y cada uno de los presupuestos de la demanda, haciendo énfasis al trámite del proceso divisorio que regula el art. 406 de la actual norma procesal Civil vigente.

Finalmente, arguye que, el quejoso se exime de la obligación de aportar otro dictamen que confirmara su dicho, pues, solo cuestiona a la Judicatura de haber inadmitido la demanda con el fin de que la parte actora explicara los porcentajes del terreno, y no habiéndose aportado dictamen alguno que desvirtuara el aportado en la demanda inicial, considera que se torna improcedente la reposición formulada; razón por la cual, solicita se deje incólume el auto admisorio de fecha 10/12/2020, y se dé continuidad a la demanda conforme a los preceptos de ley.

Resumido lo anterior, y encontrándose en firme el auto de fecha 20/05/2021 mediante el cual, se dispuso previo a resolver lo conducente, el decreto y practica de prueba pertinentes de conformidad al art. 164 y 101 del C.G.P., mismo que fuere objeto de reposición, apelación y queja por cuenta del extremo demandante; procede el Despacho a proferir la decisión que en derecho corresponda, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

I. De las excepciones que se pugnan en un proceso, las llamadas previas, no son más que un mecanismo que sirve para depurar y sanear el procedimiento a fin de que a futuro no presenten nulidades, cuyo efecto inmediato es, retrotraer las cosas al estado en el que se encontraban antes de la actuación, es por esto que el legislador para evitar tales situaciones y demoras al aparato judicial ha ideado estos mecanismos, que para el caso sub- lite, nos referiremos a la excepción denominada,

INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE LOS REQUISITOS FORMALES, la cual se encuentra contenida en el numeral 5º del art. 100 del C.G.P.

Claro está que, toda demanda debe contener ciertos requisitos a fin de que las pretensiones se resuelvan con éxito, estos requisitos son de fondo y de forma, los primeros son los presupuestos procesales y los segundos son los que complementan a éstos.

La jurisprudencia y la doctrina tienen dicho que los requisitos necesarios para que el fallador pueda proveer de fondo el litigio son: competencia del juez, capacidad jurídica de las partes, capacidad procesal y demanda en forma.

La excepción de inepta demanda, según términos legales y aceptación doctrinaria y jurisprudencial, sólo puede tener existencia en los dos taxativos eventos que menciona la norma transcrita: **a-** cuando la demanda no se ajuste en su forma a ciertos requisitos que en el ordenamiento procesal están determinados por los arts. 82 y sig. de la codificación general procesal civil; y **b-** cuando el libelo demandatorio contiene indebida acumulación de pretensiones (art. 88 ibídem).

Por lo tanto, vista la excepción propuesta y sustentada principalmente en la falta de los requisitos de la demanda de conformidad a lo normado dentro del art. 406 Inc. 3º del CGP, el cual señala que *“En todo caso el demandante deberá acompañar un dictamen pericial que determine el valor del bien, el tipo de división que fuere procedente, la partición, si fuere el caso, y el valor de las mejoras si las reclama.”*

Se estima pertinente en principio señalar que, en ejercicio de los deberes consagrados por la Ley y reiterada disposición de revisión del escrito de demanda y anexos presentados por la parte demandante, se advierte que, en esta oportunidad le asiste razón al togado recurrente y parte demandada; lo anterior como quiera que, del dictamen pericial allegado como anexo y requisito de la demanda por parte del extremo demandante, brilla por su ausencia el tipo de división procedente y el trabajo de partición a que hubiere lugar para con todos los copropietarios, sin pasar por alto que en caso de que el inmueble pueda ser objeto de partirse materialmente, se vean desmejorados sus derechos, pues no basta solo con indicar el lote de terreno o área que dentro de una eventual decisión favorable, le pudiese ser adjudicado a su representada.

Razón por la cual y como quiera que surge la necesidad de subsanar dicho yerro, se procederá a declarar probada la excepción previa de ineptitud de la demanda por falta de

los requisitos formales y se dispondrá reponer para revocar el auto admisorio de fecha 10/12/2020, con su consecuencia cancelación de la orden de inscripción de demanda; y en su lugar disponer sobre la inadmisión de la misma y conceder el termino de ley a la parte demandante con el fin de que allegue el requisito en mención conforme al art. 406 Inc. 3° Ibídem, so pena de procederse a su rechazo.

Por último, cabe resaltar que, frente a la determinación de los porcentajes correspondientes a las partes como titulares de derechos reales sobre el bien inmueble objeto de demanda y que ha sido expuesto como argumento de la excepción propuesta; se advierte que lo mismo no se constituye como requisito de la demanda, situación además que, bajo el derrotero de un debido proceso y practica de pruebas, será objeto de debate y posterior determinación.

Igualmente y como quiera que la excepción previo interpuesta por la vía del recurso de reposición, dio lugar a revocar el auto admisorio de la demanda, se advierte que, habrá de declararse insubsistente todas las actuaciones que se desprendieron de este, incluso el memorial de solicitud de aclaración que obra dentro del archivo digital # 21 y que fuere allegado por el codemandado José Willer López Montoya, como también, de los escritos de contestación de la demanda que fueren remitidas por el extremo pasivo de la Litis y enlistadas en los archivos digitales # 16 – 17 – 22 y 23

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado Segundo Civil del Circuito,

RESUELVE:

1°. PRIMERO: TENER por realizado el control de legalidad dentro del presente asunto, al tenor del art. 42 y 132 del C. G. del P.

2°. DECLARAR PROBADA la excepción previa de **INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE LOS REQUISITOS FORMALES**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

3°. REPONER para **REVOCAR** el auto admisorio de demanda que data del 10/12/2020, conforme a lo anteriormente indicado.

4°. SE ORDENA la cancelación de la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria número 375-12084. **LÍBRESE** oficio a la Oficina de Instrumentos Públicos y Privados de la ciudad de Cartago – Valle, haciéndosele saber que dicha medida le fue comunicada mediante oficio No. 010 del 19/01/2021.

6°. SE DECLARAN insubsistente todas las actuación que se desprendieron a partir del auto admisorio de fecha 10/12/2020, incluso el memorial de solicitud de aclaración que obra dentro del archivo digital # 21 y que fuere allegado por el codemandado José Willer López Montoya, como también, los escritos de contestación de la demanda que fueren remitidas por el extremo pasivo de la Litis y enlistadas en los archivos digitales # 16 – 17 – 22 y 23

7°. INADMITIR la presente demanda para proceso DIVISORIO propuesto mediante apoderado judicial, por la señora BÁRBARA LASPRILLA POSSO, por las razones aquí expuestas.

8°. CONCEDER el término de cinco (05) días para se subsane, so pena de proceder a su rechazo.

9°. NOTIFÍQUESE por **ESTADO ELECTRÓNICO** de conformidad al Acuerdo PCSJA20-11567 del 05/06/2019, el art. 295 y 103 del C.G.P., a través de su inclusión en el espacio del portal web de la Rama Judicial asignado para esta Sede Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**Raquel Palacios Lorza
Juez
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Juzgado Municipal
Valle Del Cauca - La Victoria**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4ce32d7aca55cb4560c2e57dd2f5a968fbadba1d0f559e15b786bd8a7dd55d36

Documento generado en 04/08/2021 08:41:14 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

A **DESPACHO** de la Señora Juez, la presente demanda con escrito de contestación allegado de manera oportuna por cuenta del curador ad-litem designado. Sírvase proveer. Agosto 03 de 2021



CARLOS ADOLFO PALOMINO BELTRÁN
Secretario

AUTO
PROCESO: VERBAL SUMARIO – PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA HIPOTECA
ROSALBA LÓPEZ ARBOLEDA Y/O
Vs.
CARMEN EMILIA DÍAZ AGUIRRE
RADICACIÓN No. 2021-00042-00

**RAMA JUDICIAL
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
LA VICTORIA – VALLE
CUATRO (04) DE AGOSTO DEL AÑO DOS MIL VEINTIUNO (2021)**

Habiendo ingresado a Despacho el presente asunto para los fines pertinentes, esta funcionaria, en ejercicio y aplicación del control de legalidad que en cada actuación procesal y una vez agotada cada etapa del proceso deberá impartirse, al tenor de lo dispuesto por el legislador en el art. 42 y 132 ibídem, y no encontrándose irregularidad alguna que nulite lo actuado, procederá a su declaratoria.

Ahora bien, allegada la contestación de la demanda a través de correo electrónico, por cuenta del Curador Ad-litem designado, se tendrá por contestada la misma dentro del término oportuno, y de conformidad al artículo 392 y 278 del Código General del Proceso; se procederá al decreto de pruebas solicitadas, y ejecutoriada la presente decisión se dispondrá volver a Despacho para el proferimiento del fallo que en derecho corresponda, conforme a la norma en mención.

En consecuencia el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: TENER por realizado el control de legalidad dentro del presente asunto, al tenor del art. 42 y 132 del C. G. del P.

SEGUNDO: GLÓSESE al presente trámite la **CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA**, allegada dentro del término oportuno por cuenta del Dr. Juan Sebastián Cardona Sánchez en su calidad de Curador Ad-litem de los demandados CARMEN EMILIA DÍAZ AGUIRRE y PERSONAS INDETERMINADAS.

TERCERO: DECRETAR la práctica de pruebas que a continuación se relacionan dentro del presente asunto.

3.1. PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE

A). DOCUMENTAL

Al momento de fallar el fondo del asunto, se estimara el valor probatorio de los documentos allegados oportunamente con la demanda.

3.2. PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA

A). DOCUMENTAL

Al momento de fallar el fondo del asunto, se estimara el valor probatorio de los documentos allegados oportunamente con la contestación de la demanda.

CUARTO: EJECUTORIADA la presente decisión, **VUELVA** a Despacho para proferimiento de sentencia anticipada, de conformidad al art. 278 núm. 2º del CGP.

QUINTO: NOTIFÍQUESE por **ESTADO ELECTRÓNICO** de conformidad al Acuerdo PCSJA20-11567 del 05/06/2019, el art. 295 y 103 del C.G.P., a través de su inclusión en el espacio del portal web de la Rama Judicial asignado para esta Sede Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Raquel Palacios Lorza
Juez
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Juzgado Municipal
Valle Del Cauca - La Victoria

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

52bb8b1a1d33c9cef82f8ccb541eaa1f94fb7af3e6a5f0b3cad6a0a67decbaa

Documento generado en 04/08/2021 08:41:28 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>